



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICADO: 080013110003-2024-00068-00
DEMANDANTE: LEISLY DEL CARMEN GARCES CARVAJAL
DEMANDADO: OMAR ANTONIO PADILLA CANTILLO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Revisada la demanda, se observa que la señora **LEISLY DEL CARMEN CARVAJAL**, demandante dentro del presente proceso presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **OMAR ANTONIO PADILLA CANTILLO** y se encuentra pendiente de tramitar.

Revisado el expediente, tenemos como título ejecutivo, Acta de audiencia de conciliación de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), en el cual las partes llegaron a un acuerdo, donde el señor **OMAR ANTONIO PADILLA CANTILLO** se comprometió a suministrar mensualmente la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000.00)** a la demandante.

Respecto de los valores adeudados, la parte ejecutante señala que el ejecutado ha incumplido con la mencionada cuota y que actualmente adeuda la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.200.000.00)** valor por lo cual se solicita que se libre el mandamiento de pago.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **LEISLY DEL CARMEN GARCES CARVAJAL** contra el señor **OMAR ANTONIO PADILLA CANTILLO** por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.200.000.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **OMAR ANTONIO PADILLA CANTILLO** con cédula de ciudadanía **No.8.742.039**, como pensionado de la POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR hasta la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.200.000.00)** no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido al pagador de la empresa **POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 080012033003** a favor de la demandante **LEISLY DEL CARMEN GARCES CARVAJAL** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 32.748.638** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley. Advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000.00)** de la mesada pensional que devenga el señor **OMAR ANTONIO PADILLA CANTILLO**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "6" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

QUINTO: Téngase al Dr. **JESUS ANTONIO LAZARO SALCEDO**, como apoderada judicial de la demandante, señora **LEISLY DEL CARMEN GARCES CARVAJAL** los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 039.
Fecha: 06 de marzo de 2024.
Se notifica el presente auto.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b791b83dbfec4110549898e672f9f6d7ddcb1fdcf49d876c4b108a72475860**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>